



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250001514.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 192/2025. **Negociado:** 2

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN SABORIDO DIAZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 88/2026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de marzo de 2026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 192/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por DOÑA ELISA RODRIGUEZ MACIAS, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 24 de abril de 2.024 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó tener por desistida a la reclamante por no haber subsanado su solicitud en los términos requeridos, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa esencialmente su demanda en que el día 12 de marzo del año 2.024 patinaba junto a su hija, [REDACTED], por la calle Pacífico de Málaga, haciéndolo ambas por el carril/bici existente en la mencionada vía, y todo ello a la altura del aparcamiento de auto caravanas existente en las proximidades de la playa de Sacaba y patinaba mirando al frente, cuando sin poder evitarlo se introdujo con los patines en un gran bache o falla que existía en el propio carril/bici, cayendo posteriormente al suelo debido al desequilibrio producido por el choque de los patines contra el agujero o socavón existente sufriendo las lesiones que refiere y como consecuencia de ello con fecha de 10 de marzo de 2025 se presenta ante el Excmo. Ayuntamiento de Málaga (Reclamaciones Patrimoniales) un escrito que se acompañó de una serie de fotos y documentos médicos y ello en reclamación de los daños sufridos por la [REDACTED], lo que propició la apertura del



Expediente 99/2.025 y por parte del Excmo. Ayuntamiento de Málaga se solicitó, por escrito de fecha de notificación 21 de marzo del año corriente, documentación médica oficial del seguimiento y evolución de las lesiones hasta su alta médica, así como una “especificación de la evaluación económica de los daños reclamados” y se presentó escrito en el que se acompañó documentación médica oficial manifestando la imposibilidad de evaluar económicamente, hasta ese momento, lo relativo a los daños sufridos por [REDACTED] pues la misma a esa fecha (2 de abril del 2.025) aún continuaba de baja laboral (el alta se produjo, como ha quedado dicho, el 21 de abril de este año) por lo que no era procedente el archivo acordado.

SEGUNDO .-Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que con fecha 24 de abril de 2.025 se dictó resolución por el Ayuntamiento en la que se acordó la terminación del procedimiento y el archivo de la reclamación por desistimiento de la recurrente ya que no subsanó la solicitud presentada en los términos requeridos, alegando en cuanto al fondo del asunto que no han quedado acreditados en modo alguno los hechos ni la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños sufridos.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar que en el presente supuesto la resolución que se impugna se limita a acordar el archivo del expediente por desistimiento de la interesada por no haber subsanado la solicitud presentada en los términos requeridos y por tanto en el presente procedimiento sólo puede resolverse acerca de la procedencia o conformidad a derecho de dicho archivo sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: “Sentado lo anterior conviene también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones



planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico”.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que examinado el expediente resulta que presentada con fecha 10 de marzo de 2.025 por la hoy recurrente la reclamación de responsabilidad patrimonial por los hechos anteriormente relatados con fecha 21 de marzo de 2.025 se le notificó el requerimiento para que en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la recepción de dicha notificación, pudiera subsanar los términos de su reclamación según lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 39/15 de 1 de octubre debiendo especificar la evaluación económica de los daños reclamados, advirtiéndole que de no subsanar su solicitud en los términos exigidos por el artículo 67.2 de la mencionada Ley 39/15 de 1 de octubre, se le tendrá por desistida en su pretensión y se procederá al archivo del expediente (Art. 68.1 de la Ley 39/15) siendo que con fecha 3 de abril de 2.025 se presentó por la hoy recurrente escrito en el que se acompañó la documentación médica oficial que se poseía en aquel momento si bien manifestando la imposibilidad de llevar a cabo la evaluación económica de los daños sufridos por encontrarse [REDACTED] todavía de baja laboral no habiéndose obtenido en consecuencia la declaración de sanidad lo que quedó acreditado debiendo destacarse una vez llegados a este punto que el artículo 67.2 de la Ley 39/15 establece que: “ 2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, **la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible,** y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.” por todo lo cual y dado que se ha demostrado que en el momento en el que se efectuó el requerimiento de subsanación la recurrente no podía aportar la evaluación económica de los daños resulta que de conformidad con lo establecido



en el artículo referido hay que concluir diciendo que el archivo acordado por la Administración es contrario a derecho y en consecuencia procederá estimar el presente recurso y acordar la retroacción de las actuaciones para que por la Administración se proceda a tramitar la solicitud formulada por la recurrente examinado la documentación aportada y en virtud de la misma resolver estimando o desestimando la reclamación solicitada lo que no puede llevarse a cabo en la presente resolución por lo anteriormente expuesto.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por DOÑA ELISA RODRIGUEZ MACIAS, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede retrotraer las actuaciones para que por la Administración se tramite, examinando la documentación aportada, la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial por la misma presentada, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

